**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| **INTERLOCUTORIO:** | **1507/2022** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | PAULA BIBIANA OROZCO VALLEJO. |
| **DEMANDADO:** | MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS |
| **RADICACIÓN:** | 17-001-33-39-**006-2022-00184**-00 |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

## II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma

**2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo 0340-6 del 24 de enero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION P0R MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a setenta (70) días hábiles

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley. En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Por su parte el Departamento de Caldas se opone a las pretensiones, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A

gestión a cargo de las Secretarias de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos

administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

| ACTUACION | FECHA |
|---|---|
| Petición de cesantías | 26 de junio de 2019 |
| Resolución Respuesta | 15 de julio de 2019 |
| Notificación | 18 de julio de 2019 |
| Ejecutoria | 02 de agosto de 2019 |
| Remisión pago | 2 de agosto de 2019. OFICIO PS 1593 |
| Pago | 21 de octubre de 2019 |

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

**2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?***

***EN CASO AFIRMATIVO***

- ***¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57***

- ***RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

**DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 08 a 09 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

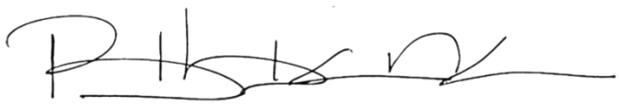

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 161,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/09/2022** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**
Secretario